

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/018/2018/III

En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **28 diciembre de 2018**. Visto el expediente número **VA/SOL/040/03/2017**, relativo a la queja presentada por **Q1** por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el **Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, aprueba y emite la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de marzo de 2017, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de **agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales en Playa del Carmen, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en la dilación y la falta de seguimiento de la **Carpeta de Investigación CI1**, la cual se inició con motivo de la denuncia realizada por la quejosa el 07 de abril de 2016, por el delito de fraude. (**Evidencia 1**). La ciudadana manifestó que no existía avance en su caso, que un agente del Ministerio Público del Fuero Común determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que impugnó dicha determinación y el Juez de Control ordenó reabrir el caso. A partir de la resolución del Juez, indicó que había transcurrido casi un año y no había una solución.
2. El propio 09 de marzo de 2017, esta Comisión dictó el Acuerdo de admisión a trámite por presumir la existencia de hechos violatorios de derechos humanos calificando los mismos como **"DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA"**, sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignándose para su trámite el número de expediente **VA/SOL/040/03/2017**.
3. El 16 de marzo de 2017, previa solicitud, esta Comisión recibió el oficio **FGE/SOL/QR/025/UDP/025/2017**, signado por **AR1**, mediante el cual rindió el informe respectivo. La servidora pública refirió en primer término que no eran ciertos los hechos manifestados por la quejosa,

toda vez que la Representación Social estaba realizando diligencias tendientes a la integración de la Carpeta de Investigación.

Así mismo, expuso que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron a cargo la Carpeta de Investigación fueron SP1, SP2, SP3, AR2, SP4, AR1. Por último, remitió copia cotejada de la Carpeta de Investigación CI1, consistente en 69 fojas útiles. (Evidencia 2) y de las cuales se destacan, entre otras, las siguientes constancias:

- Comparecencia de fecha 7 de abril de 2016 mediante la cual, Q1 interpuso formal querrela por el delito de fraude ante SP1. En la narración de los hechos, la ciudadana ratificó un escrito presentado mediante el cual relató los hechos que consideró constitutivos del delito de fraude en su agravio, imputándole los mismos a P1. Así mismo presentó diversas documentales. De la lectura del escrito se observa que la ciudadana mencionó que celebró un contrato de compraventa con la imputada, que ésta le recibió diversas cantidades por el terreno y la imputada le vendió ese mismo terreno a otra persona.
- Oficio de orden de investigación a la policía ministerial, de fecha 7 de abril de 2016, número PGJE/QR/DRMPRM/ATP/04/5253/2016, signado por el SP1.
- Entrevista a la imputada P1, de fecha 26 de abril de 2016, signado por la SP2, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Investigación de Delitos Patrimoniales. De la lectura del acta de entrevista, se observó que la imputada mencionó que celebró un contrato de compraventa con la querellante, que la querellante le entregó diversas cantidades de dinero en efectivo, pero como ella no le terminó de pagar el monto del dinero acordado en el contrato e introdujo gente a su predio tuvieron diferencias, dado que la ciudadana no ha cubierto el pago total del inmueble. Así mismo, solicitó que el expediente fuera enviado a la Unidad de Justicia Alternativa.
- Oficio PME-SOL-1722/2016, de fecha 27 de abril de 2016, rubricado por el SP5, y a través del cual rindió el informe de investigación y anexó actas de diligencias ministeriales.
- Oficio PGJE/QR/SOL/DRMPRM/UDP/04/51/2016, de fecha 27 de abril de 2016, signado por SP2, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Investigación de Delitos Patrimoniales, mediante el cual canalizó el expediente a la Unidad de Justicia Alternativa.
- Oficio PGJE/UJAP/QR/16/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por SP3, y por medio del cual remitió al agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito la Unidad de Delitos Patrimoniales el expediente para que continúe con el trámite correspondiente y resuelva conforme a derecho.
- Entrevista a los testigos P2 y P3, de fecha 24 de abril de 2016, realizada por AR2. Testigos proporcionados por la querellante que acudieron voluntariamente, toda vez que no se observa que la autoridad hubiera emitido ningún citatorio.
- Con fecha 20 de septiembre de 2016, AR2, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de Delitos Patrimoniales, elaboró la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal en la Carpeta de Investigación. En el mencionado documento se observa que el servidor público indicó *"de acuerdo al análisis de las constancias probatorias que obran en autos es de apreciarse que NO se encuentra acreditado el delito de FRAUDE previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo... por lo tanto... es de resolverse: PRIMERO: Se decreta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de la imputada P1, en virtud de que el hecho cometido no constituye delito."*

- Oficio SN, de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual en fecha 01 de diciembre de 2016 se le notificó a Q1, el No Ejercicio de la Acción Penal. El oficio fue suscrito por el AR2, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de Delitos Patrimoniales.
- Oficio número 1384/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, signado por SP6, oficio por medio del cual le notificó al Director de Planeación e Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Playa del Carmen, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que Q1 impugnó en tiempo y forma el No Ejercicio de la Acción Penal.
- Ampliación de entrevista a víctima, de fecha 06 de enero de 2017, realizada por la SP4, y en la cual la Víctima le solicitó a la autoridad ministerial que le fijara fecha y hora para poder a hacer entrega de datos de prueba y para que se realizara la entrevista a dos testigos.
- Entrevista al testigo P4, de fecha 23 de febrero de 2017, elaborada por SP4.
- En la misma fecha, SP4 realizó una ampliación de entrevista a la víctima, en la cual, se dejó constancia que la querellante exhibió original y copia del Certificado de Gravamen de fecha de emisión 30 de noviembre de 2016, y por ese medio, refirió la ciudadana, acreditó que el inmueble que le fue vendido se encontraba inscrito a nombre de la P5.
- Ampliación de entrevista a víctima, de fecha 27 de enero de 2017, realizada por SP4, y en la cual la querellante solicitó a la autoridad investigadora girase oficio de citatorio, a un testigo de nombre P6.
- Oficio FGE/VFZN/DIARM/590/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, por medio del cual SP2, Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, notificó a AR1 a cargo de la Carpeta de Investigación CI1, la solicitud de informe en relación a la presente queja.
- Constancia de fecha 13 de marzo de 2017, por medio de la cual se hizo constar la diligencia para el citatorio al testigo P6, misma que se realizó a un vecino del ciudadano.
- Ampliación de entrevista a Q1, de fecha 14 de marzo de 2017, realizada por AR1, y en la cual la víctima solicitó que fuera citada, en calidad de testigo, la P5, persona que compró el terreno que refirió la querellante, le fue vendido.

4. El 31 de marzo de 2017, previa solicitud, esta Comisión recibió el oficio FGE/VFZN/DDHZN/127/3-2017 (evidencia 3), signado por la SP7, mediante el cual rindió el informe respectivo. Si bien la servidora pública, dio respuesta enviando la información previamente remitida por AR1, razón por la cual sería reiterativo enumerar los puntos ya señalados. No obstante, el informe referido fue específico en cuanto a la temporalidad en que tuvieron a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación, cada uno de los agentes del Ministerio Público, al respecto informó lo siguiente:

1. SP1, del 7 al 8 de abril de 2016;
2. SP2, del 8 de abril al 26 de abril de 2016;
3. SP3; del 26 de abril al 13 de mayo, facilitadora de justicia alternativa;
4. AR2, del 16 de mayo al 16 de diciembre;
5. SP4; del 16 de diciembre al 01 de febrero;
6. AR1; del 01 de febrero hasta la fecha.

5. El 05 de abril de 2017 mediante Acta Circunstanciada, se hizo constar la comparecencia de Q1 (evidencia 4), en la cual manifestó que en audiencia de fecha 08 de diciembre de 2016 impugnó la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, celebrándose la audiencia ante el SP8. Así mismo manifestó que el Juez le dio la razón y resolvió a su favor.

6. El 15 de mayo de 2017, previa solicitud de informe adicional, esta Comisión recibió el oficio FGE/QR/UDP/302/ 2017 (evidencia 5), signado por AR1, quien refirió que la indagatoria se encontraba en etapa de integración, remitiendo copia de las diligencias que integran la Carpeta de Investigación a partir de la foja 77. Documentales entre las cuales se destacan, entre otras, las siguientes constancias:

- Entrevista a la testigo P5, de fecha 27 de marzo de 2017, signado por AR2. De la lectura del acta de entrevista se observó que la testigo le compró la casa a la P1, sin saber que previamente se lo había vendido a Q1, manifestando al respecto, específicamente que incluso después de que les hizo la venta a ellos, se enteró que la señora P1 había ofrecido el predio a otra muchacha.
- Ampliación de entrevista a víctima, de fecha 29 de abril de 2018, realizada por AR1, y en la cual la víctima realizó manifestaciones y solicitó a la agente del Ministerio Público que solicitara al Juzgado Civil de Primera Instancia, en Playa del Carmen copia del Expediente número EN1.
- Constancias de la solicitud y remisión del Expediente número EN1, del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo. Solicitada por la agente del Ministerio Público del Fuero Común, y remitidas por SP9.

7. El 19 de junio de 2017, por medio del oficio 468/2017-VG/PC, se notificó a la Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, de la Fiscalía General del Estado una propuesta de Conciliación (evidencia 6). Igualmente, a través del Oficio 467/2017-VG/PC, fue notificada la propuesta de Conciliación a AR1 y encargada de la indagatoria. La Propuesta de Conciliación fue del tenor literal siguiente:

"PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

ÚNICA. Con fundamento en el artículo 4, 11 fracción VIII, 7, 33 fracción II y 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 66, 67 y 68 de su Reglamento, se le solicita al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, AR1, que tiene a su cargo la indagatoria CI1, y en la cual Q1 tiene la calidad de víctima, para efecto de que realice todos y cada uno de los procedimientos de ley para efecto de emitir la determinación correspondiente en relación al presente caso en un término no mayor a cinco días hábiles, debiendo remitir las constancias correspondientes en un término no mayor a 15 días naturales."

8. El 18 de julio de 2017, esta Comisión mediante constancia respectiva, entrevistó a Q1 (evidencia 7), quien le manifestó a personal de este Organismo, que todavía no habían emitido la determinación correspondiente, mencionó la ciudadana que en fecha 14 de julio de 2017 tuvo una audiencia con el Juez de Control, quien le ordenó a la agente del Ministerio Público del Fuero Común realizar la determinación correspondiente.

9. El 06 de marzo de 2018, compareció ante esta Comisión Q1 (evidencia 8), quien manifestó que AR1, no había resuelto nada, que cuando acudió, la agente el Ministerio Público le dijo "que ya no regrese más y que ella me avisaba cuando tenga una respuesta, pero si ni yendo me resuelven, sin ir pues menos". Así mismo, señaló la ciudadana que el Juez de Control le dio la razón a ella y ordenó al Ministerio Público "que sigan investigando porque sí había delito".

10. Toda vez que la autoridad no dio respuesta a la Propuesta de Conciliación, por medio del oficio 0171/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, se solicitó directamente a SP10, un informe del estado que guardaba la indagatoria materia de la presente queja. En respuesta, esta Comisión recibió el oficio FGE/VFZN/DIARM/911/2018, de fecha 23 de marzo de 2018 (evidencia 9), signado por la SP2, Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, y por medio del cual remitió el informe suscrito por la SP11, quien en su carácter de Fiscal del Ministerio Público informó lo siguiente:

"Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que dentro de la carpeta de investigación con número de caso que se cita al rubro se procedió a su estudio a su estudio determinándose que la acción penal se encontraba prescrita por lo que con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procedió a determinarse el no ejercicio de la acción penal de la misma y se procedió a su remisión a la Vice Fiscalía General en la Zona Norte a fin de que revoque, confirme o modifique dicha determinación, por lo que se adjunta copia simple de la determinación."

En el documento de referencia, signado por SP11, en la parte que interesa, resolvió:

"PRIMERO. Por las razones expuestas anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción XIII, 255 en relación al 327 fracción I que con respecto a los hechos referidos por la víctima es procedente decretar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a favor de P1."

11. Previo citatorio, el 15 de agosto de 2018, compareció AR2. En el Acta circunstanciada de comparecencia (evidencia 10) el servidor público, mencionó que efectivamente él realizó la primera Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, porque consideró que no era un asunto penal, pero el Juez de Control revocó la determinación, expuso que no siguió su tramitación porque fue cambiado de adscripción.

12. Previo citatorio, el 07 de septiembre de 2018, compareció (evidencia 11) AR1. La servidora pública, manifestó que la integración de la Carpeta de Investigación, fue realizada en los términos establecidos por la normatividad de la materia y a los principios rectores del sistema penal acusatorio. Narró que en relación a esa Carpeta de Investigación, ya se había emitido una segunda resolución que se encontraba en espera de ser aprobada o revocada. Mencionó que no tenía conocimiento si la determinación fue aprobada, expuso que tampoco tuvo conocimiento si la determinación le fue notificada a la víctima.

13. El 04 de diciembre de 2018, un Visitador Adjunto se entrevistó con Q1, quien manifestó que, en el mes de octubre del presente año, sin recordar la fecha, le fue notificada la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal (evidencia 12), de fecha 04 de octubre de 2018. La ciudadana manifestó, que consideró la determinación como una burla por parte del Ministerio Público del Fuero Común porque ya el delito estaba prescrito y porque le volvieron a decir que no era delito, con los mismos argumentos que fueron emitidos en la primera determinación de diciembre de 2016.

14. El 07 de diciembre de 2018, previo análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se dictó el Acuerdo de cierre de investigación del expediente VA/SOL/040/03/2017, al considerar que existían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de Q1 consistentes en "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", atribuibles a los agentes

del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales en Playa del Carmen, específicamente AR2 y AR1.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 07 de abril de 2016, Q1 interpuso formal querrela por el delito de Fraude y/o lo que resulte ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, misma que fue recibida con el Número de Caso CI1. Desde entonces, Q1 aportó diversos datos de prueba y solicitó que se realizaran diligencias para recabar otros, coadyuvando de manera activa en la investigación de los hechos querellados.

Por el contrario, los AR2 y AR1, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que tuvieron a cargo la conducción de la indagatoria, retardaron y entorpecieron de manera negligente la tramitación de la investigación y persecución del delito querrellado. Las acciones y omisiones imputables a los funcionarios tuvieron como resultado la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, AR2, en su calidad de agente del Ministerio Público del Fuero Común, a cargo de la investigación desde el 16 de mayo de 2016, hasta al 16 de diciembre del mismo año, se condujo de manera dilatoria, ya que determinó el No Ejercicio de Acción Penal, misma que fue revocada por el Juez de Control que conoció la impugnación; lo anterior aunado a que, durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria, la autoridad sólo se limitó a entrevistar a dos testigos proporcionados por la víctima.

Por su parte, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargada de la indagatoria desde el 01 de febrero de 2017 hasta antes de la segunda Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, es decir, 04 de octubre de 2018, negligentemente dejó prescribir el posible delito, ello a pesar de que Q1, fue una víctima coadyuvante que aportó la inmensa mayoría de documentales y testimoniales que obran en la indagatoria. Así mismo, la mencionada servidora pública fue quien se negó a conciliar la queja por medio de una Propuesta de Conciliación que lo único que le solicitaba era que emitiera una determinación conforme a derecho.

De lo anterior se colige que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común mencionados, y responsables de la Carpeta de Investigación iniciada en agravio de Q1, no realizaron una investigación pronta, expedita, exhaustiva e imparcial, lo que se tradujo en la impunidad de la probable conducta delictiva en agravio de la víctima, por lo cual los servidores públicos AR2 y AR1, vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, entre ellos, lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16; 17; 20, apartado C; 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a que con su conducta y omisiones contravinieron lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones por las que fueron denunciados los AR2 y AR1, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, resultaron violatorios de los derechos humanos en agravio de Q1, por hechos denotados como "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".

Para mayor precisión, el hecho violatorio referido como "Dilación en la Procuración de Justicia" es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

1. *El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente*
2. *en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,*
3. *realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."*

El hecho violatorio a derechos humanos denominado "Dilación en la Procuración de Justicia" protege uno de los derechos humanos indispensables para la sana convivencia social en un Estado Democrático de Derecho, es decir, el derecho humano de Acceso a la Justicia. El derecho humano de Acceso a la Justicia se encuentra tutelado por diversas garantías constitucionalmente establecidas en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, de la siguiente manera:

"... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."

En concordancia, los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños. Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querrellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Con relación al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, estableció:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente

para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En ese contexto, y teniendo en cuenta que Q1 presentó formal querrela en fecha 07 de abril de 2016, y la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal fue realizada en el mes de octubre de 2018, es claro el plazo 2 años y 6 meses fue en extremo excesivo, máxime considerando que al momento de realizar la determinación, el probable delito ya estaba prescrito de conformidad a la normatividad penal, el cual establece un año para la prescripción, contado al momento desde que se tiene conocimiento del probable delito. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara en relación al tiempo para la prescripción de la acción penal en los delitos de querrela necesaria, se transcribe lo resuelto por el Máximo Tribunal:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE ÉSTA OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A INSTANCIA DE PARTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y OAXACA).

Los artículos 79 y 124 de los Códigos Penales para los Estados de Quintana Roo y Oaxaca disponen, en términos similares, que la acción penal en los delitos perseguibles a instancia de parte prescribe en un año, contado a partir de que la parte afectada tiene conocimiento del delito y en tres años fuera de esa hipótesis. De dichos numerales también se advierte que, una vez satisfecho el requisito de la querrela, así como el ejercicio de la acción penal, se deben observar las reglas señaladas por la ley para los ilícitos penales que se persiguen de oficio, lo cual es acorde con lo establecido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2009, (1) de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERRELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)". Pues bien, a juicio de esta Sala, lo anterior no significa que únicamente la consignación de la averiguación previa interrumpe la prescripción. La formulación de la querrela dentro del término de un año también la interrumpe, pues no es lógico estimar que un derecho prescribe mientras se ejerce y que el plazo relativo continúa su curso si el afectado ya hizo valer su derecho a que el Estado investigue una conducta delictiva. Por ende, una vez que la víctima acude a excitar al órgano ministerial, el término inicia nuevamente."

Este Organismo garante de los derechos humanos, considera inadmisibles que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron a cargo la investigación y persecución del probable delito querrellado, hayan tenido una conducta dilatoria, y en consecuencia dejaron que la acción penal prescribiera; especialmente porque, al momento de presentar la querrela, la víctima aportó documentales, testigos, el nombre y datos de localización de la imputada, así como diversos datos de prueba que la autoridad simplemente se limitó a recibir, sin realizar una investigación seria e imparcial. Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

Con la copia de la Carpeta de Investigación CI1, se tiene por acreditado que el 07 de abril de 2016, Q1 presentó formal querrela ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Temprana, por el delito de fraude, abriéndose la carpeta de investigación respectiva. La denuncia fue presentada por medio de un escrito que fue ratificado, en ese mismo acto la ciudadana aportó diversas documentales y datos de prueba (evidencia 2, fojas 2 al 25). En síntesis, la ciudadana manifestó que

realizó un contrato de compraventa de un inmueble, realizó los pagos y después la persona con la que realizó el contrato volvió a vender el terreno a otra persona.

En un primer momento, la referida carpeta de investigación fue atendida por SP1, quien en fecha 07 de abril de 2016, giró el oficio PGJE/QR/DRMPRM/ATP/04/5253/2016 (evidencia 2, foja 26) de orden de investigación a la policía ministerial. Informe que fue rendido en fecha 27 de abril de 2016 por medio del oficio PME-SOL-1722/2016, (Evidencia 2, fojas 31, 32 y 33) realizado por SP5.

De igual forma, de la Carpeta de Investigación remitida (evidencia 2, foja 28) se tiene la entrevista realizada a la imputada P1, quien manifestó ante la SP2, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Atención Investigación de Delitos Patrimoniales, que efectivamente celebró un contrato de compraventa con Q1, que recibió la suma de doscientos quince mil pesos, moneda nacional, argumentando que la querellante incumplió el contrato; también mencionó que no tenía otros compradores del inmueble. Por último, solicitó que el caso sea remitido a Justicia Alternativa Penal.

Ahora bien, conforme a la carpeta de investigación remitida (evidencia 2, fojas 34, 35, 36 y 37), SP2, agente del Ministerio Público del Fuero Común, canalizó el expediente a la Unidad de Justicia Alternativa Penal, sin embargo, SP3, por medio de Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2016, envió a la Unidad Investigadora la carpeta "para que continúe con el trámite que corresponda en los hechos denunciados."

Asimismo, de la copia de la Carpeta de Investigación proporcionada por AR1, se observa que fueron entrevistados dos testigos proporcionados por la víctima, en fecha 24 de abril de 2016, quienes declararon que P1 le vendió el inmueble a Q1 y posteriormente se arrepintió pero no le quería entregar el terreno ni devolver el dinero. (evidencia 2, fojas 38 y 40). Las entrevistas a los testigos fueron recabadas por AR2; siendo estas dos entrevistas las únicas constancias elaboradas por el mencionado servidor público, hasta la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

Con base a las actuaciones señaladas, se observa que en fecha 20 de septiembre de 2016, el AR2, agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Unidad de Delitos Patrimoniales, elaboró la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal. En dicha determinación, se advirtió que en los puntos resolutivos, el servidor público motivó el No Ejercicio de la Acción Penal en base a "que el hecho cometido no constituye delito" (evidencia 2, fojas 42, 43, 44 y 45). Aunado a lo anterior, precisó que la conducta no era constitutiva del delito establecido en el artículo 152 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Posteriormente, el 1º de diciembre de 2016, al ser notificada a la querellante, la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal (foja 49), ésta impugnó dicha determinación ante el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio. El juez que conoció del Recurso, revocó la Determinación y ordenó continuar con la investigación, tal y como se acredita en la ampliación de entrevista a la víctima, el 06 de enero de 2017, elaborada por la SP4 (evidencia 2, foja 53), así como en la comparecencia de Q1. (evidencia 4)

Sin embargo, nuevamente hubo un cambio del agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria; siendo que, en fecha 01 de febrero de 2017 (evidencia 3) fue asignada AR1, quien estuvo a cargo de la indagatoria hasta la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal.

El cambio de agente del Ministerio Público, no fue suficiente para que las actuaciones de la carpeta de investigación se llevaran con la debida diligencia; lo anterior se considera así, ya que de las constancias que integran el expediente de queja, se observa que en fecha 19 de junio de 2017, le fue notificada una propuesta de Conciliación (evidencia 6) a la servidora pública, en la cual lo único que se le solicitó a la mencionada agente del Ministerio Público del Fuero Común, fue "emitir la determinación correspondiente en relación al presente caso", no obstante, no hubo respuesta por parte de la servidora pública y fue hasta que el 07 de marzo de 2018, se solicitó un informe adicional al Fiscal General del Estado, por lo que fue remitida la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal por prescripción del delito (evidencia 9), misma que tiene como fecha de elaboración el 23 de marzo de 2018.

Cabe destacar que, la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal remitida, nunca fue notificada y fue substituida por una diversa, misma que fue notificada en el mes de octubre de 2018 por AR1. De la lectura de los RESULTANDOS de la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal (evidencia 12), se advirtió que la servidora pública no realizó ningún acto de investigación desde el 17 de mayo de 2017 (RESULTANDO DECIMO SEXTO), es decir, el expediente tuvo una inactividad de 1 año y 4 meses, siendo importante señalar que las únicas diligencias realizadas por AR1, fueron las ampliaciones de declaración de la víctima y una entrevista a un testigo aportado por la propia víctima.

Ahora bien, no es facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinar sobre la existencia o no de un delito, toda vez que la investigación de los delitos le corresponde a la Fiscalía General del Estado, y la determinación sobre la responsabilidad penal de un individuo es facultad de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, sí es competencia de este Organismo garante de los derechos humanos, pronunciarse y emitir Recomendaciones cuando la autoridad investigadora se conduce de manera dilatoria, retrasando la tramitación de un asunto en detrimento de los derechos de la víctima. Por lo que se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Se tiene acreditado que Q1 interpuso por escrito una querrela por el delito de fraude en fecha 07 de abril de 2016, aportando el contrato de compraventa de un inmueble entre la víctima y la imputada, así como diversos pagares por la cantidad de doscientos quince mil pesos moneda nacional.

2. En las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable (evidencias 2 y 5) se observa que la víctima tuvo una actitud activa, coadyuvando de manera responsable y directa en la investigación de los hechos, aportando la inmensa mayoría de los datos de prueba. Además de las documentales mencionadas, la víctima aportó cuando menos cinco testigos de los hechos y el Certificado de Gravamen de fecha 30 de noviembre de 2016, expedido por el Registro Público de la Propiedad, y por medio del cual acredito que el inmueble fue inscrito a nombre de una tercera persona, misma que fue entrevistada a solicitud expresa de la víctima.

3. Así mismo, se tiene acreditado que los AR2 y AR1, tuvieron a cargo la indagatoria, y no realizaron una investigación seria e imparcial, que tuvo como resultado la prescripción del posible delito, ello en detrimento de los derechos de la víctima.

4. Por último, es claro que los AR2 y AR1, tuvieron una conducta dilatoria.

El contraste entre la actividad investigadora realizada por los servidores públicos mencionados y las SP2 y SP4, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, es ejemplificador y categórico; en sólo 18 días, SP2, agente del Ministerio Público del Fuero Común, recabó un mayor número de datos de prueba que

AR2, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en los 7 meses en que estuvo a su cargo la indagatoria, es decir, del 13 de mayo al 16 de diciembre.

Por su parte, la SP4, también realizó más actos de investigación en el mes y medio que estuvo a su cargo la indagatoria, 16 de diciembre de 2016 al 1 de febrero de 2017, que AR1, en el año y medio que estuvo bajo su conducción e investigación la Carpeta de Investigación.

En ese sentido, conforme a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, medio de protección de los derechos humanos en vía jurisdiccional, si un agente del Ministerio Público no integra y determina una indagatoria en un breve término, está violando garantías que tutelan derechos humanos, sirve de ejemplo la siguiente Tesis Aislada de rubro **"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS"**, que establece:

"De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías."

Concatenado con lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que cuando se violenta el derecho a acceder a una justicia pronta y expedita ante los tribunales establecidos, se vulneran los derechos de acceso a la justicia y las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, es decir, el derecho al debido proceso legal. La Corte Interamericana, ha emitido jurisprudencia clara por medio de la cual resolvió que aún, en aquellos casos que no existan disposiciones expresas que señalen los términos y plazos para la resolución de una investigación, el plazo para resolver debe ser razonable. El Tribunal Interamericano ha resuelto que para determinar la razonabilidad del plazo se deben de tomar en cuenta los siguientes cuatro elementos:

- a) *la complejidad del asunto;*
- b) *actividad procesal del interesado;*
- c) *conducta de las autoridades judiciales, y*
- d) *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

Si bien, el simple hecho de dejar prescribir la acción penal, implica que la autoridad no actuó dentro de los plazos legales establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta oportuno analizar los elementos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que evidencian la conducta negligente y poco profesional de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común señalados como responsables.

El criterio de complejidad del asunto se refiere a pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas por la multiplicidad de factores que intervienen, así como a hechos complejos. El probable delito denunciado es muy claro, y exista o no delito, sólo requería acreditar si el mismo inmueble fue vendido dos veces por la misma persona, así como si existía el dolo específico que requiere el tipo penal de fraude. No existe justificación válida para argumentar una complejidad que permitiera el retraso injustificado.

La actividad procesal del interesado, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la actividad de la víctima en la investigación fue activa, la totalidad de los datos de pruebas fueron aportados, ofrecidos ó solicitados directamente por la víctima. Asimismo, las documentales fueron presentadas por la víctima, al igual que los testigos, aquellos testigos que requirieron la emisión de un citatorio, fue también la propia víctima quien proporcionó los nombres y domicilios para ser citados. Por lo que, de las evidencias se advierte, no sólo una constante actividad procesal de la quejosa sino también la aportación de medios probatorios que le fueron allegados a la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a la conducta de las autoridades judiciales, en ese sentido, la Corte Interamericana, ha señalado que dicho término aplica para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos administrativos previos al juicio, como es el caso de la Fiscalía. En tal sentido, tal y como se advierte en las propias documentales remitidas por la autoridad, AR2 y AR1, tuvieron un actuar poco diligente y no realizaron una investigación seria y decidida, que condujera a una determinación clara y concreta de la verdad jurídica. Con relación a este punto, es importante señalar que, el retraso injustificado impidió que sea la autoridad jurisdiccional o judicial quien se pronunciara sobre la existencia o no de un delito.

Por último, respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; en el caso concreto, con base en las pruebas recabadas se observa que la víctima vio prescrito el derecho de acudir ante los Juzgados Penales Orales, a efecto de que se pronunciaran sobre la existencia o no de un delito en su agravio, así como la probable reparación del daño en la vía penal, ello por el retraso injustificado y negligente de los multicitados agentes del Ministerio Público del Fuero Común, lo cual tuvo como consecuencia natural la prescripción del probable delito y consecuentemente dejó a la quejosa sin oportunidad de que la autoridad competente determinara si le asistía o no razón, respecto al delito denunciado.

Con base en las documentales remitidas por la autoridad (evidencias 2, 3, 5 y 9), así como con las declaraciones de AR2 y AR1 (evidencia 7 y 8), resulta evidente una conducta negligente de forma repetitiva en contra de los intereses de la víctima, generando en Q1 una sensación de doble victimización, la primera producida por el hecho delictivo, y la segunda, consistente en una falta de atención adecuada, así como una negativa constante y reiterada por parte de los servidores públicos, en su labor de investigación con el fin de determinar la verdad jurídica de la conducta denunciada.

De lo anterior, se puede observar la nula intención de los agentes del Ministerio Público de procurar los derechos de la víctima, entorpeciendo así, el acceso a una justicia pronta y expedita, ya que como se ha demostrado en el presente documento, se constata la conducta dilatoria de realizar su deber de investigación para así aportar elementos suficientes para realizar la acusación del presunto responsable, dejando a la víctima en un estado de indefensión. Es importante señalar que la única determinación que le fue notificada a la víctima, antes de la prescripción, fue la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, y la misma fue impugnada por la quejosa; siendo que, el Juez de Control revocó dicha determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, dejándola sin efecto y ordenando la continuación de la investigación a la Representación Social.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que las acciones y omisiones que fueron plenas e indubitadamente comprobadas, y atribuibles a AR2 y AR1, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo, vulneraron las reglas del debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

De lo anterior, se desprende que para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia y no incurrir en una Dilación en la Procuración de Justicia, los agentes del Ministerio Público deben realizar una investigación de manera seria, imparcial y efectiva. Según lo estableció el Pleno de la SCJN, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los agentes del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa de la Representación Social utilizar todos los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune.

En ese orden de ideas, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25, lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Ahora bien, con relación a la obligación de garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado desde la sentencia del *Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado.

De igual forma, es importante reiterar que por la falta de una conducción de la investigación seria, imparcial y efectiva por parte de los agentes del Ministerio Público, éstos vulneraron diversas disposiciones legales que, como agentes del orden están obligados a respetar, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo segundo:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Por su parte, el artículo 21 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...”

De igual forma, el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

“Artículo 96...

...

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.”.

En consecuencia, al asumir una conducta dilatoria en la investigación del delito querellado por Q1, los agentes del Ministerio Público vulneraron derechos humanos específicos que como víctima de un delito tiene la quejosa, como lo es el acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que al haber prescrito el probable delito se le hizo nugatorio el derecho a la probable reparación del daño.

Es importante señalar que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal consta de tres etapas: la etapa de investigación, la etapa intermedia o de preparación a juicio y la etapa de juicio oral; a su vez, la etapa de investigación comprende dos fases: la fase de investigación inicial y la fase de investigación complementaria. Lo anterior tiene importancia porque en el presente caso, los dos años y medio en los que la autoridad actuó con negligencia en el expediente fue en la etapa de investigación, pero específicamente en la fase de investigación inicial, negándose la autoridad a iniciar la etapa de investigación complementaria.

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

“Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de

gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

....

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para

brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Por su parte, el artículo 109, fracciones II, VI, IX y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, y los cuales, en el caso que nos ocupa, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la indagatoria vulneraron:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

...

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

...

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."

Lo anterior, en virtud de que durante el tiempo que estuvo a su cargo la indagatoria, no facilitaron el acceso a la justicia de la víctima, por el contrario entorpecieron el actuar de la misma, ya que con sus acciones y omisiones no permitieron que Q1 tuviera una justicia pronta y la consecuente probable reparación del daño; por el contrario los AR2 y AR1, tuvieron una conducta dilatoria en la investigación, y en consecuencia la emisión de la correspondiente determinación, lo que ocasionó que prescribiera la acción penal.

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas

...";

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

...”

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la sustanciación de la Carpeta de Investigación.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, quien suscribe reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a los mencionados funcionarios públicos, no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como ha sido expuesto, la víctima fue quien aportó la inmensa mayoría de los datos de prueba y quien promovió la realización de diversas diligencias simples y sencillas para el esclarecimiento de los hechos; siendo que la falta de profesionalismo, ausencia de pericia y buenas prácticas de los servidores públicos responsables, así como la conducta dilatoria, fue lo que ocasionó que se le vulneraran los derechos de Q1.

En razón de lo anterior, y con base a lo expuesto en el presente documento jurídico, se tienen por acreditados los hechos en la presente Recomendación, toda vez que los mismos fueron producto de una falta de sensibilidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que resulta necesario realizar acciones para concientizar a los funcionarios públicos que siguen realizando sus funciones con apego a viejas prácticas, lo anterior a fin de cambiar el trato y consecuencias que reciben algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las Instituciones de Procuración de Justicia.

Para ello es necesario prevenir a través de la capacitación y la sensibilización la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobretodo apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

Por último, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que existe una violación al debido proceso, en su modalidad procuración de justicia, en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, se conduzcan de manera dilatoria, que afecten el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese sentido, es necesario que no se permitan que los excesos y abusos por parte de servidores públicos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se pronuncia al respecto en sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en la cual determinó:

"12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de

manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Correlativamente, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:
La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al estar acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En primer orden deberá devolverle a la ciudadana la cantidad que debió erogar como consecuencia del hecho victimizaste; así como aquellos perjuicios y pérdidas económicas evaluables como consecuencia de la violación a derechos humanos de la cual fueron sujetos.

Para tal efecto, deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a Q1 en el Registro Estatal de Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, como medida de satisfacción se solicita al Fiscal General del Estado, ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR2 y AR1, por las vulneraciones a los derechos humanos acreditadas y descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo remitir copia de sanción impuesta.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado, ya sea directamente o por interpósita persona, que instruya por escrito al personal a su cargo a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en futuras situaciones de similar

naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado deberá también diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Fiscal General del Estado, los siguientes:

PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR2 y AR1, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de Q1 en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, debiendo remitir copia la resolución en la que se observe la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación integral de los daños ocasionados a Q1, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de realizar los procedimientos necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a Q1 en el Registro Estatal.

CUARTO. Instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular, que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto a la agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

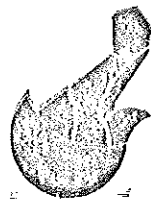
La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la

Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE